arreglo alo prevenido de modo que no solo no deve esta
ciudad conformarse con su nueva solizitud, si que atendien
do a su proposizion en que manifiesta la ymposibilidad
de asistir ala terzera parte de Cavildos y Fiestas por su
continua ocupacion, y precisa asistencia a su ofizina,
y por ello pretende Privilegio, y meditando lo que previe
ne el Real Despacho quando dize no se ynclujan en suer
tes alos que Privilegia, si el año del Exercicio de las comi
siones, tubieren que ausentarse; contempla el que es
ta votando, deve ser excluido siempre de suertes, y comi
siones el referido Sor. Dn. Victoriano, porq.e si su empleo de
contador de tavacos, y de Administrador en las ausen
cias deste, le ymposibilita de asistir ala terzera par
te de Cavildos, y fiestas que se celebren en el año, por
su precisa, y continua ocupazion en su ofizina, y igual
mente le ymposibilitara del Exercicio de las comisiones
que se sortean, y confiere el Ayuntam.to hasta para
fuera de su Poblazion, y Jurisdiccion, en cuios casos es y n
dispensable falte a una u otra obligazion, y sin du
da por esto esta mandado en orden de mil setezientos se
tenta y uno, que los empleados en Rs. rentas, no sean
electos para Diputados, y Sindico Personero del comun q.e
exercen las mismas funciones que los Regidores, y aun
dice mas la citada Real orden, que aunque los emplea
dos en rentas, quieran admitir dichos encargos de Dipu
tados, y Sindico, no se les permita; y teniendo esto pre
sente algunos vocales quando ynformó la ciudad de
dicho señor Dn. Victoriano ala Real Camara para exer